

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 04-12-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto aprueba remate	01/12/2023	1
1800131 03002 2017 00671	Verbal	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS	Auto declara desierto recurso	01/12/2023	1
1800131 03002 2019 00479	Verbal	GENER JESUS ROJAS PAYARES	CORPOMEDICA	Auto concede recurso	01/12/2023	1
1800131 03002 2019 00480	Verbal	MARIA EUGENIA GONZALEZ SERNA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto concede recurso	01/12/2023	1
1800131 03002 2020 00382	Verbal	MARLON STIVE TORRES VALENCIA	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Auto dispone obedecer superior	01/12/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2023	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto requiere parte	01/12/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto Fija Hora y Fecha Remate	01/12/2023	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Resuelve Petición	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto Admite Contestacion	01/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	YUMER RENTERIA TRELLEZ	Auto envía expediente	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN EDUARDO-POLANIA LUGO	Auto Niega Petición	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto Niega Petición	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto Resuelve Petición	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve intervención	01/12/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite contestación	01/12/2023	1
1800131 03002 2023 00228	Verbal	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto de Tramite	01/12/2023	1
1800131 03002 2023 00316	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FREDDY VALLARDO BARRERA T	Auto admite demanda	01/12/2023	1
1800131 03002 2023 00319	Tutelas	BANCOLOMBIA S.A.	MAURICIO MOTTA MAZABEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1
1800131 03002 2023 00322	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	1
1800131 03002 2023 00323	Verbal	BANCO BBVA	ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR	Auto rechaza por competencia	01/12/2023	1
1800140 03002 2017 00339	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FANNY-ORTIZ CHILITO	Auto termina proceso por desistimiento	01/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-12-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67f2bda30aa1c1603b770448eb594efa85185aa4de95b08b6aa8d1f9046c50**

Documento generado en 01/12/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** GYG INGENIERÍA S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2022-00330-00  
**ASUNTO:** **ACEPTA SUBROGACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 30 de octubre del calendario que avanza, la Dra. Claudia Lorena Rico Morales allegó la subrogación parcial del crédito reconocida por el Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), y el poder que esta última entidad le confirió para que asuma su representación judicial, solicitando aceptar el negocio jurídico mencionado y reconocerle personería para actuar en nombre del subrogatario.

**II. CONSIDERACIONES**

Analizados los documentos aportados por la Dra. Claudia, encontramos el memorial suscrito por el Dr. Camilo Ernesto Agredo Garzón, en calidad de representante del Banco de Bogotá, en el que certifica que, el 5 de mayo de 2023, recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$14.958.296 M/Cte., en virtud de la garantía No. 4701159, y de \$80.000.000 M/Cte., por la garantía No. 8044617, ambas relacionadas con el pagaré No. 9007570161, para un valor total de \$94.958.296,00 M/Cte., reconociendo que operó, a favor de esa entidad, la subrogación parcial legal del derecho crediticio que persigue dentro de este asunto.

De igual manera, obra en el paginario el escrito facultativo emanado por Andrea Vargas Álvarez, representante legal del Fondo Regional de Garantías, y dirigido a la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, con el objeto de que asuma la defensa de sus intereses en este trámite.

Bajo el panorama anterior, evidenciando que la subrogación se ajusta a los preceptos legales de los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, y que el memorial de poder cumple con las exigencias del artículo 75 del CGP, se estima factible tanto aceptar lo convenido por las aludidas personas jurídicas como reconocerle personería para actuar a la abogada designada por el subrogatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** del crédito que operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como entidad subrogataria legal parcial del crédito y de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del artículo 1670 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado por la misma, esto es, la suma de \$94.958.296,00 M/Cte., relacionada con la obligación del Pagaré No. 9007570161.

**TERCERO: RECONOCERLE** personería para actuar, en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 expedida en El Doncello (Caquetá), con tarjeta profesional número 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53395b84e7d9db4878f4b09785f8f78dff7364481484dc16a7fa223ecea0ce38**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:35 PM

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	JAKELINE VELEZ DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00798-00
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA REMATE
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

El día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar en este Despacho Judicial la diligencia de remate del inmueble urbano, embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, casa de habitación de dos pisos, ubicada en la carrera 2-E número 12-A-18 Urbanización Altamira (Abbas Turbay), matrícula inmobiliaria 420-89060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 01-03-1197-0014-000, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'768.641, avaluada en la suma de \$284'750.000,00, determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con ALEJANDRO PASCUAS PASCUAS, en 7 metros. ORIENTE: Con ORFILIA CUELLAR OVIEDO, en 14.50 metros. SUR: Con carrera 2-E o vía pública, en 7 metros. OCCIDENTE: Con LUIS ALBERTO PARRA, en 14.50 metros y encierra, estructura aporticada con zapatas, vigas, placas de entrepiso y columnas en concreto reforzado, paredes en ladrillo, escaleras en concreto reforzado, con servicios de acueducto, alcantarillado, energía, gas, telefonía, transporte público, cuya base del 70% para hacer postura equivale a la suma de \$199'325.000,00.

El predio en comento fue adjudicado a la demandante señora JAKELINE VELEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'730.464, expedida en El Doncello, Caquetá, residente en la carrera 11-A número 10-A-10 Centro Comercial Terranova, celular 3122957619, correo electrónico [admonvelezdiaz@outlook.com](mailto:admonvelezdiaz@outlook.com), en pleno dominio y posesión con todas sus anexidades, usos y costumbres, como única postora por cuenta de su crédito y por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00), sin que fuera necesario consignar dinero alguno por concepto del excedente del precio del remate, por cuanto, el monto de la subasta no superó el valor de la obligación perseguida.

Dentro de la oportunidad legal la adjudicataria consignó en efectivo a través del Banco Agrario de Colombia S.A., Código - Oficina 7503 – Florencia – Caquetá -, operación 551384092, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10'00.000,00),

equivalente al 5% del monto final de la subasta, por concepto impuesto del remate de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el artículo 7º de la ley 11 de 1987, cuenta convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATE RM., Referencia 1: 40730464, Referencia 2: 180013103002-2016-00798-00, cumpliendo así con las exigencias legales para dar viabilidad a la aprobación de la mencionada subasta pública.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

#### DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en pública subasta a favor de la demandante señora JAKELINE VELEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'730.464, expedida en El Doncello, Caquetá, residente en la carrera 11-A número 10-A-10 Centro Comercial Terranova, celular 3122957619, correo electrónico [admonvelezdiaz@outlook.com](mailto:admonvelezdiaz@outlook.com), en pleno dominio y posesión con todas sus anexidades, usos y costumbres, como única postora por cuenta de su crédito y por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00), casa de habitación de dos pisos, ubicada en la carrera 2-E número 12-A-18 Urbanización Altamira (Abbas Turbay), matrícula inmobiliaria 420-89060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 01-03-1197-0014-000, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'768.641, determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con ALEJANDRO PASCUAS PASCUAS, en 7 metros. ORIENTE: Con ORFILIA CUELLAR OVIEDO, en 14.50 metros. SUR: Con carrera 2-E o vía pública, en 7 metros. OCCIDENTE: Con LUIS ALBERTO PARRA, en 14.50 metros y encierra, estructura aporticada con zapatas, vigas, placas de entepiso y columnas en concreto reforzado, paredes en ladrillo, escaleras en concreto reforzado, con servicios de acueducto, alcantarillado, energía, gas, telefonía, transporte público.

SEGUNDO: DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-89060.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin vigencia el oficio número 4099 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se le comunicó la medida.

Ofíciase al secuestre señor JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ CARDONA, adscrito a la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S., para que proceda a hacer entrega a la demandante y rematante señora JAKELINE VELEZ DIAZ, del bien subastado y, rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 0759 del 28 de marzo de 2014, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, que aparece inscrita en la anotación número 7, del 1º de abril de 2014, del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido

con matrícula inmobiliaria 420-89060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y a la Notaría Primera de esta misma localidad, para que procedan a dar cumplimiento a la presente orden, informando que los derechos notariales para la constitución de la hipoteca se liquidaron en cuantía de DIEZ MILLONES DE PSOS (\$10'000.000,00).

CUARTO: INSCRÍBASE el acta de remate y el presente proveído ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, al folio de matrícula inmobiliaria 420-89060, para efectos de la mutación del derecho de dominio a favor de la adjudicataria, para lo cual se expedirán las copias de rigor a costa de la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598dd76c2d477842471b5053a9c200569a4c3d89021d2f63e260f098da3cc80**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** FREDY VALLARDO BARRERA TORRES  
**RADICACIÓN:** 2023-00316-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 20, 25, 26, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 385 y 90 del Estatuto Procesal, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING), incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, contra FREDY VALLARDO BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.540.121 expedida en Yopal (Casanare).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla, por escrito, a través de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial de la parte demandante al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198, con tarjeta profesional número 31.865 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da440726a4de9d023f26878366db9fa2da2321695ecea6517922cd401ac069c**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ELIECER ROJAS HERNÁNDEZ
<b>DEMANDANDO</b>	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
<b>RADICACION</b>	2019-00479-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, la Dra. **Diasneydi Córdoba Álzate** en calidad de representante judicial de la parte Demandante presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 16 de noviembre de 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 16 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbddf33472ae5cd422856df4e1c483b8c307e9b19d30a15013a6f788217aa2**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
<b>DEMANDANTE</b>	ZULEMA SERNA GONZÁLEZ
<b>DEMANDANDO</b>	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
<b>RADICACION</b>	2019-00480-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. **Cesar Augusto Lemos Serna** en calidad de representante judicial de la parte Demandante presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 23 de noviembre del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da2c6af7e32f4989d981633f030b5bfa07f33df0970affd49f8a6aa1e203ad**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
**RADICACIÓN:** 2022-00043-00  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

**I. ANTECEDENTES**

Consultado el expediente virtual se observa que, mediante auto del 27 de octubre de 2023, la contestación de la demanda fue inadmitida, concediéndole a la parte demandada el término de 5 días para subsanarla, plazo que venció en silencio.

De igual manera, obra en el paginario el memorial del 28 de noviembre de 2023, a través del cual la parte actora solicitó seguir adelante con la ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debemos recordar que la inadmisión de la contestación de demanda tuvo que ver con el hecho de que, si bien se relacionaron diversos elementos probatorios, lo cierto es que ninguno de ellos se adjuntó en el correo electrónico por medio del cual se radicó el escrito.

Bajo este orden, el despacho advierte que la falta de subsanación de esa omisión genera que, probablemente, las documentales que no se aportaron no puedan ser decretadas y valoradas probatoriamente en su momento dentro de este asunto, más no es razón suficiente para rechazar el memorial, como quiera que no constituye una barrera insuperable para tenerlo en cuenta y darle el trámite que en derecho corresponde, en consecuencia, la solicitud de seguir adelante con la ejecución será negada y, en su lugar, se procederá a correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ente territorial demandado, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, elevada por el extremo activo el pasado 28 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el Departamento del Caquetá, en escrito del 20 de junio de 2023, por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad4cd5defd5ce88f7393043901e9262113aa194a72f5bfb1afc3e78f092a6b**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	FEDERACIÓN DEPTAL GANADEROS
DEMANDANDO	CORPORACIÓN NUEVO ACOIRIS.
RADICACION	2017-00671-00

I. ANTECEDENTES

Seria del caso, esta judicatura realizar la concesión del recurso de apelación invocado por el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas contra la sentencia proferida por esta judicatura dentro del asunto de la referencia, sin embargo, no habrá lugar a ello por las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 2 de noviembre del 2023, en audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, este Despacho judicial profirió sentencia y declaró que la Federación Departamental de Ganaderos del Caquetá, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales y que la Corporación Nuevo Arcoiris incumplió contrato denominado CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 002 celebrado el 1° de julio de 2014, entre otras declaraciones. Inconforme con la citada decisión, el vocero judicial de la parte demandante, invocó recurso de apelación.

Ahora bien, es importante destacar que, el artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral 3° inciso 2° consagra:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Así mismo el inciso 4° ibídem, cita:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Atendiendo la norma aquí citada, es importante destacar que, la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia realizada el día **2 de noviembre del 2023**, por ende, la parte recurrente tenía hasta el **7 de noviembre del 2023**, para remitir los reparos concretos contra la decisión. Situación que no ocurrió y dejó vencer en silencio el término que tenía para ello.

Así las cosas, y observando que los reparos concretos no fueron enviados dentro del término que estimó el legislador para tal fin, habrá esta judicatura de aplicar la consecuencia jurídica, declarando la deserción del recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

### **III. DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación invocado por el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 2 de noviembre del 2023, dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88bd5aa53f8d08c188a1b6412c0ece2f2188d4d159386f7b132ac47d419273**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A
<b>DEMANDANDO</b>	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
<b>RADICACION</b>	2022-00185-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, el demandado Yumer Rentería Trellez aportó el Auto admisorio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 19 de diciembre del 2022, la Coordinación de Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 del señor Yumer Rentería Trellez.

Al respecto el artículo 20 de la citada Ley, señala:

*“(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”*

Al observarse que el ejecutado Yumer Rentería Trellez dentro del radicado 2022-INS-1249 ha sido admitido al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dicha situación implica la obligación del Despacho de remitir las presentes diligencias ante esa autoridad para que sea incorporado a la actuación que allí se surte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** de manera digital el expediente del presente proceso a la Superintendencia de Sociedad a efectos de que sea incorporado dentro del proceso de Reorganización que adelanta el ejecutado Yumer Rentería Trellez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.062.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **REMÍTASE** las presentes diligencias a la autoridad jurisdiccional citada en el numeral anterior, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

*MGB*

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e5d4784ac4c258ed95bab6a38be0e6e6927994e7de73a2eb4623ca6aabe86**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID SERRANO LUGO
<b>RADICACION</b>	2021-00332-00
<b>ASUNTO</b>	FIJA AUDIENCIA

**I. ANTECEDENTES**

En firme el auto que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de liquidación del crédito, encuentra procedente este Despacho judicial a programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**II. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **JUEVES 18 DE ABRIL DEL 2024** a las **9:00 de la mañana.**

**SEGUNDO:** Con el fin de que las partes y demás intervinientes hagan presencia en el acto público, deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/19841121>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a531d921978fa8b9373d5f5dc164c4084ac62f618932c775298099cba48d1b**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RUBÉN ANDRADE  
**RADICACIÓN:** 2021-00414-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del extremo activo, sin advertir circunstancias generadoras de nulidad, y observando que se ha cumplido con las exigencias para ello, a la luz del inciso 1º del artículo 448 del CGP, se procederá, de acuerdo con lo señalado por la misma norma y lo dispuesto en los artículos 450 y 468 ibídem, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado para garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como el día y la hora en la que tendrá lugar la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias: lote urbano, junto con la casa de habitación de interés social sobre él construida, ubicado en la Diagonal 13 #21-04, hoy Diagonal 16 # 21-04, Urbanización Abbas Turbay de Florencia, Caquetá, identificado con la ficha catastral número 01-03-0676-0037-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 420-54298 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado RUBÉN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.485.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, con el fin de anunciar el remate al público, se proceda a incluirlo en un listado que deberá publicarse, por una sola vez, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para la diligencia, en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta ciudad, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o, en su defecto, en una radiodifusora local, insertando en él los

requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso y advirtiendo sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

La parte actora deberá suministrar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en el que se haya hecho la publicación para agregarla al expediente antes de la apertura a la licitación, junto con copia del certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que la licitación se iniciará el día y la hora mencionados en el numeral primero de este auto, y no se declarará cerrada hasta después de transcurridos, por lo menos, 60 minutos. Teniendo en cuenta que el inmueble está avaluado en la suma de \$214'894.000,00 M/Cte., será postura admisible la que cubra el 70% de ese monto, previa consignación del 40% del mismo valor en la cuenta No. 18-001-20-31-002 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

De igual manera, se les comunica que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, con la posibilidad de que presenten su oferta, personalmente, en sobre cerrado, ya sea dentro de los 5 días anteriores a la fecha señalada para el remate o el día de la diligencia, ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá o, en su defecto, de manera virtual, remitiendo su postura, con copia de la cédula de ciudadanía y el recibo de la consignación, al correo electrónico [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que se deje visualizar, descargar y compilar, so pena de no ser tenida en cuenta.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b4ab3a438d059e65ade28c5cdaa50ad250aa905d381c6c296d96263b8f14d5

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

Documento generado en 01/12/2023 01:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2022-00376-00  
**ASUNTO:** INADMITE CONTESTACIÓN Y DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Consultado el expediente virtual se observa lo siguiente:

Mediante proveído del 4 de agosto del año en curso, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia, ordenando su notificación personal.

Más adelante, a través de memorial del 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad allegó soportes del acto de enteramiento surtido al respecto.

Finalmente, el pasado 21 de septiembre, se recibió el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

Debemos empezar recordando que, el 21 de junio de 2023, fecha en la que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A presentó el llamamiento en garantía en contra de la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia, lo hizo enviando copia del mensaje al e-mail [derlyfainory@hotmail.com](mailto:derlyfainory@hotmail.com), correo electrónico que dijo haber obtenido directamente por parte de la involucrada, y aportó las evidencias del caso, específicamente la copia del *Formulario de Conocimiento Del Cliente*, en el que reposa ese dato, tal como se observa a continuación:

**FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**  
 Información Persona Natural  
 SERVICIOS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
 SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
 ADMINISTRADOR DE CUENTAS DE CUENTAS DE CUENTAS SURAMERICANA S.A.

**suramericana**

**(PARA DILIGENCIAR POR EL CLIENTE)**

Clase de cliente:  Asegurado  Beneficiario  Titular Cartera Colectiva  Afiliado  Apoderado

Número de inversión: \_\_\_\_\_ Oficina de radicación: \_\_\_\_\_ Fecha de diligenciamiento: 2023-08-04 10:03

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Nombre y apellidos (primero nombres, luego apellidos): **DERLY FAINORY MURCIA GARCIA**  
 Número de identificación: **11174980892**  
 Fecha de nacimiento AAAA-MM-DD: **1987-09-30**  
 Ciudad de nacimiento: **SOLANO-CAQUETA**  
 Departamento de nacimiento: **CAQUETA**  
 Nacionalidad (si es diferente a colombiana): \_\_\_\_\_

Vinculos evidentes entre tomador, titular, asegurado, afiliado y beneficiario:  
 Comercial:  Familiar:  Laboral:  Otro, ¿Cuál?: \_\_\_\_\_  
 Estado civil:  Casado  Separado  Viudo  Soltero  
 Propia vivienda:  Arrendada  No  
 Número de hijos: **3** Tiene vehículo propio:  SI  NO

**INFORMACIÓN ADICIONAL** INFORMACIÓN FAMILIAR ADICIONAL EN HOJA APARTADA  
 Tipo de identificación: \_\_\_\_\_ Número de identificación: \_\_\_\_\_ Nombre y apellidos (primero nombres, luego apellidos): \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento AAAA-MM-DD: \_\_\_\_\_ Parentesco: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Dependiente: \_\_\_\_\_  
 C.C. C.D. C.E. P.A. SI NO  
 C.C. C.D. C.E. P.A. SI NO

**INFORMACIÓN UBICACIÓN**  
 Ciudad residencia: **FLORIAN CAQUETA** Departamento residencia: **CAQUETA** Teléfono residencia (sin indicativo): **4360036** Dirección residencia: **Cra 105 # 33B-69 of. La victoria**  
 Ciudad trabajo: **CAQUETA** Departamento trabajo: **CAQUETA** Teléfono trabajo (sin indicativo): \_\_\_\_\_ Extranjero: \_\_\_\_\_ Dirección trabajo: **Calle 15 con Carrera 10 esquina - F1**  
 Correo electrónico: **Derlyfainory@hotmail.com** Celular: **3132438024** Autoriza a SURAMERICANA, para que la información de todos mis productos se envíe a la siguiente dirección de correo:  Residencia  Trabajo

**INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA**  
 Tipo de actividad:  Empleado / Asalariado  Proprietario / Socio  Jubilado / Pensionado  Inversor / Rentista  Independiente  Estudiante  Ama de casa  Otro, ¿Cuál?: \_\_\_\_\_  
 Descripción actividad económica: **Docente** Profesión: **Normalista** Ocupación / Cargo: **DOCENTE**  
 ¿Mantiene recursos públicos?  SI  NO Si su respuesta es afirmativa, de detalle: \_\_\_\_\_  
 ¿Posee algún grado de poder público?  SI  NO Si su respuesta es afirmativa, de detalle: \_\_\_\_\_  
 ¿Es persona reconocida o de influencia pública o política?  SI  NO Si su respuesta es afirmativa, de detalle: \_\_\_\_\_  
 Operaciones en moneda extranjera: Si su respuesta es afirmativa, señale qué tipo de transacciones realiza:  
 Transacciones en monedas extranjeras:  SI  NO Exportaciones: \_\_\_\_\_ Préstamos en moneda extranjera: \_\_\_\_\_ Transferencias: \_\_\_\_\_  
 Importaciones: \_\_\_\_\_ Pago de servicios: \_\_\_\_\_ Inversiones: \_\_\_\_\_ Otros, ¿Cuál?: \_\_\_\_\_

**POSEER CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA:** SI NO  
 Número de cuenta: \_\_\_\_\_ Banco: \_\_\_\_\_ País: \_\_\_\_\_ Moneda: \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN FINANCIERA**  
 • Ingresos mensuales actividad principal: Menos de 1.2 millones  1.2 a 2.9 millones  3 a 5 millones  Más de 5 millones  Valor activo o pensiones: \$ 5'000.000 =  
 • Ingresos mensuales actividad principal: Menos de 1.2 millones  1.2 a 2.9 millones  3 a 5 millones  Más de 5 millones  Valor pasivos o deudas: \$ 20.000.000 =  
 • Otros ingresos en operaciones o actividades diferentes a la principal: Menos de 1.2 millones  1.2 a 2.9 millones  3 a 5 millones  Más de 5 millones

Detalle por qué concepto son estos ingresos no operacionales:  
 Sitios para controles de Seguros: \_\_\_\_\_  
 ¿Ha presentado reclamaciones o ha recibido indemnizaciones por seguros con respecto a otro asegurador en los últimos 2 años?  SI  NO Si la respuesta es afirmativa indique:  
 Especifique el tipo de reclamación (RE) o con indemnización (IN)  
 Fecha AAAA-MM-DD: \_\_\_\_\_ Rango o Producto: \_\_\_\_\_ Compañía: \_\_\_\_\_ Valor: \_\_\_\_\_  
 RE IN  
 RE IN

Causa de los anteriores Símbolos  
**DECLARACIÓN ORIGEN DE BIENES Y/O FONDOS Y AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRAL DE INFORMACIÓN**  
 DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESTE FORMULARIO CONCORDA CON LA REALIDAD Y ASUMO PLENA RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD DE LA MISMA. AFIRMO QUE TODAS MIS ACTIVIDADES LAS EJERZO DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES Y DECLARO QUE LOS RECURSOS QUE POSSO PROVIENEN DE LAS SIGUIENTES FUENTES (DETALLE OCUPACIÓN, OFICINA, ACTIVIDAD, NEGOCIO, ETC.): \_\_\_\_\_

De igual manera, se advierte que, una vez admitido el llamamiento, mediante auto del 4 de agosto del año en curso, el vocero judicial de la aseguradora, Dr. Rodrigo Artunduaga Castro, haciendo uso de los servicios de *Servientrega*, remitió copia de la providencia, documento que se entregó el 23 de junio de 2023 a las 16:34, conforme a la constancia emitida por la entrega de mensajería.

El 17 de agosto de 2023, momento en que el togado radicó esos soportes ante el despacho, lo hizo enviando copia del correo electrónico a los demás sujetos procesales, dentro de los cuales se encuentra la señora Derly Fainory Murcia García ([derlyfainory@hotmail.com](mailto:derlyfainory@hotmail.com)).

Frente a ese panorama, es necesario precisar que, en la actualidad, existen dos alternativas para llevar a cabo la diligencia de notificación personal: i) seguir el trámite reglado en el artículo 291 y siguientes del CGP o ii) acatar el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que tiene que ver con la primera opción, se debe remitir la comunicación de que trata el numeral 3 de artículo 291 del CGP, lo que no acreditó haber hecho el apoderado de SURAMERICANA, pues tan solo envió la providencia a notificar, de ahí que debemos verificar si cumplió entonces con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto encontramos que el abogado utilizó el correo electrónico [derlyfainory@hotmail.com](mailto:derlyfainory@hotmail.com) que resulta válido para surtir el acto de enteramiento de las llamadas en garantías pues, como se dijo antes, ya había indicado la forma en que lo obtuvo y suministrado las evidencias correspondientes.

Así mismo, se observa que, a ese buzón, inicialmente, remitió el escrito del llamamiento junto con sus anexos, el 21 de junio de 2023, y, con posterioridad a ello, el 17 de agosto de 2023, el auto que lo admitió, fecha en la cual quedó notificada del mismo.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 8 de la mencionada normatividad señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, para efectos de controlar el plazo otorgado para contestar, se requiere que exista un acuse de recibo o poder evidenciar, de otra manera, que la persona tuvo conocimiento de la actuación.

En el particular, aunque no se allegó el acuse de recibo, existió un pronunciamiento de la llamada en garantía que nos ubica en el segundo escenario mencionado. Nótese que el 21 de septiembre de 2023, la señora Derly Murcia, a través de quien dice ser su apoderado, contestó el llamamiento y presentó demanda.

Sin embargo, tanto el último inciso del artículo 96 del CGP, como el numeral 1° del artículo 84 ibídem, establecen como requisito de la contestación y la demanda, respectivamente, el poder conferido por la parte para promover una y otra actuación, anexo que se echa de menos en esta oportunidad.

Bajo este orden, en aras de garantizar los derechos que la asisten a ese extremo procesal, se le dará la oportunidad para que subsane esa falencia, adjuntando el escrito facultativo otorgado por la señora Derly Murcia a favor del Dr. Constantino Constain Flor que, valga decir, debe ser anterior al momento en que se radicó el memorial so pena de no tenerlo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación y demanda para acumular en este asunto, presentada por el Dr. Constantino Constain Flor, a nombre de la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia, el pasado 21 de septiembre del año que avanza.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía y eventuales demandantes el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación de este auto, para que subsanen las falencias advertidas en el memorial presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeac9e8c1f83eea225ef078c633878bfa380a385b9d66a882299472bb464e69**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADOS:** GRUPO EMPRESARIA LÍBANO SAS Y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN  
**RADICACIÓN:** 2022-00213-00  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD

Mediante escrito del pasado 31 de octubre de 2023, la representante legal de la Constructora Líbano S.A.S., solicitó autorizar el pago de los títulos judiciales que estén a nombre de dicha Sociedad, con el fin de que pueden ser cobrados en la sucursal Florencia del Banco Agrario de Colombia.

De entrada, esta judicatura advierte que el requerimiento elevado por la señora Yanisandrea Gasca Martínez no es admisible puesto que no acredita ser abogada y estar facultada para presentar esa solicitud, teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de un proceso ejecutivo de mayor cuantía que exige que la persona jurídica demandada actúe a través de apoderado judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de resolver la solicitud elevada por la señora Yanisandrea Gasca Martínez el 31 de octubre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba8840f03c50d9ea027641a684c9aa8b3fbbecac7370a53a9723b8993fc5ec**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
<b>DEMANDANDO</b>	JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO
<b>RADICACION</b>	2022-00201-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD SECUESTRO Y REQUIERE</b>

Mediante escrito del 30 de octubre del año que avanza, el apoderado judicial del extremo activo, Dr. Hugo Saldaña, solicitó ordenar el secuestro del inmueble hipotecado, afirmando que se encuentra legalmente embargado.

De igual manera, a través de memorial del 28 de noviembre de 2023, solicitó seguir adelante con la ejecución, bajo el argumento de que el demandado se encuentra notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando los soportes correspondientes.

Frente a tales requerimientos, debemos mencionar que, consultado el expediente virtual, **no se observa que repose el certificado de libertad y tradición en el que figure el registro de la medida cautelar de embargo** decretada en el numeral 3° del auto del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, y a la luz de lo reglado en el artículo 468 del CGP, resulta inviable acceder a las solicitudes elevadas por la parte actora, en consecuencia, serán negadas y, en su lugar, será requerida para que allegue el documento que se echa de menos.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se lleve a cabo el respectivo control frente al acto de enteramiento surtido por el Dr. Saldaña y la eventual contabilización de términos, dejando la constancia que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** los requerimientos presentados por el abogado del extremo activo, el pasado 30 de octubre y 28 de noviembre de la anualidad en curso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue a estas diligencias el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, en donde conste la inscripción del embargo en el numeral 3° del auto del 17 de agosto de 2022 (mandamiento ejecutivo).

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se realice el control de la notificación personal al demandado, surtida por el Dr. Saldaña, y la eventual contabilización de términos, dejando la constancia que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4688fd41c170607661b1945b00a248003d6258ab4410bfc778660cce9125553**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** LIDYA VALENCIA GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2020-00382-00  
**ASUNTO:** **ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR**

Recibidas las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtir la segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo activo contra el auto del 14 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, y advirtiendo que esa decisión fue confirmada mediante providencia del 2 de octubre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior y las medidas pertinentes para cumplir con ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, en la providencia calendada 2 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, dar cumplimiento al numeral segundo del auto confirmado, esto es, proceder al archivo del expediente, dejando las constancias de rigor en el sistema digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a69d73db60cea51185b81e6a49bd64c824911fbaa6f690f98f98b393dbb48e**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDANDO** ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR  
**RADICACION** 2023-00323-00  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado (leasing) contra el señor Elio Alonso Navarro Asmar, cuyo conocimiento fue asignado a este despacho mediante acta de reparto del pasado 28 de noviembre del año que avanza.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la naturaleza del proceso, y en aras de determinar la competencia territorial, debemos recordar que el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2989 del 29 de mayo de 2015, dentro del radicado 2015-00913, que ha venido reiterando a lo largo de varios años, dejó sentado que:

*“(...) en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.”*

Descendiendo al caso concreto, a la luz de la norma y el pronunciamiento jurisprudencial citado, se advierte que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, por ende, no queda duda de que el funcionario que ostenta la competencia territorial exclusiva para conocer del asunto es el Juez Civil del Circuito de ese lugar, sin que le quede otra opción a este despacho más que rechazar la demanda y enviarla para su reparto entre esas autoridades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA**, por factor territorial, para conocer de la presente demanda, por ende, la **RECHAZA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374cae5bc1d4f60d8c5c1fd087ada7c50bdd20f91d004fe531676710c686ca0**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	REINE ROJAS BURBANO
<b>DEMANDANDO</b>	JHOVANY NICOLAS GRANJA y OTROS
<b>RADICACION</b>	2021-00340-00
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

I. ANTECEDENTES

Con memorial del 27 de octubre del 2023 la Dra. Swthlana Fajardo, solicitó se requiera al Banco Occidente y Bancolombia con el fin de que realicen corrección a la respuesta del oficio 316 del 9 de octubre del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Verificada en su integralidad las respuestas otorgadas por parte de las entidades bancarias en mención, observa este Despacho que en efecto existen ciertas incongruencias en los pronunciamientos del Banco Occidente y Bancolombia.

En relación al **Banco Occidente**, se observa que esta entidad bancaria indicó que, JHOVANY NICOLAS GRANJA no posee vínculos en esa entidad Bancaria:

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/10/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

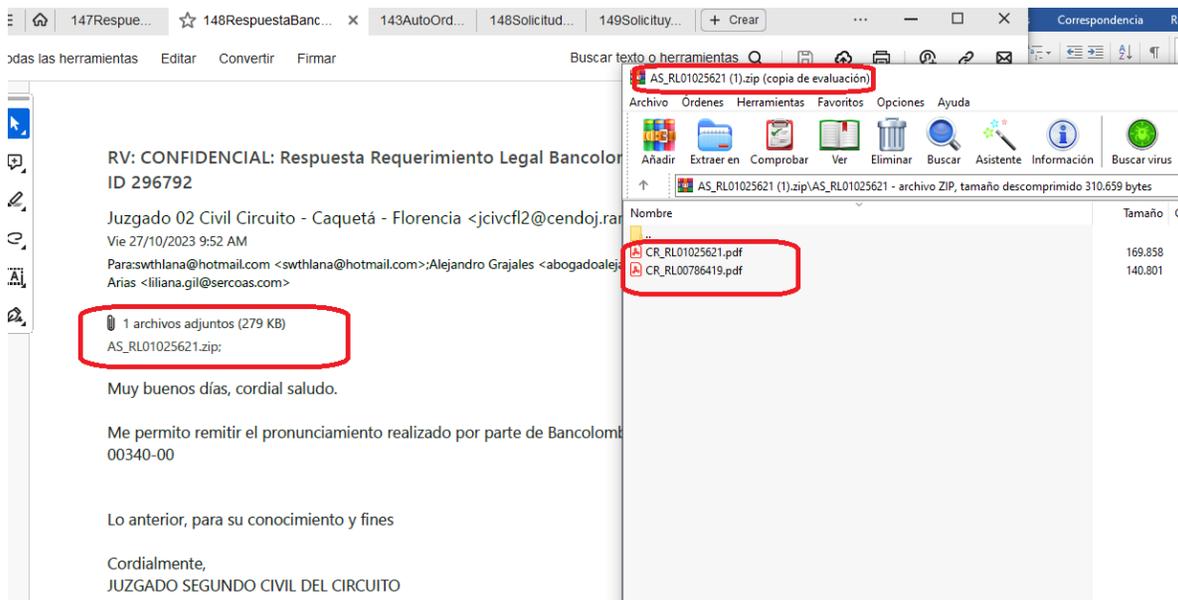
Demandado: **JHOVANY NICOLAS GRANJA**  
ID. Demandado: **16189762**  
No. Proceso: **180013103002 2021-00340-00**  
No. Oficio: **326**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Respuesta que no guarda relación con lo ordenado en Oficio No. 0156 del 17 de mayo del 2023, a través del cual se ordenó remitir los extractos bancarios de las cuentas de ahorros,

corrientes, CDRS de los años 2020,2021,2022 del señor **REINE ROJAS BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.446.

Por su parte, la respuesta otorgada por **BANCOLOMBIA**, se encuentra incompleta, pues en mensaje de datos del 27 de octubre del 2023, la citada entidad bancaria informó remitir “*archivo PDF de los extractos bancarios generados en los años 2020, 2021, 2022 correspondientes a la cuenta de ahorros número 466-801360-92, de la que es titular el Señor REINE ROJAS BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.446.*” empero, en el correo electrónico fue anexo un archivo ZIP únicamente con los Oficio No. RL01025621 y RL00786419, pero sin los respectivos anexos o extractos bancarios.



Así las cosas, encuentra procedente esta judicatura requerir nuevamente al Banco Occidente y Bancolombia a efectos de que den cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 0156 del 17 de mayo del 2023.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

### IV. DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Banco Occidente y Bancolombia, con el fin de que, dentro del término de **2 días** siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. 0156 del 17 de mayo del 2023, de conformidad con lo indicando en la parte motiva de esta providencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **OFICIAR** a las entidades bancarias, para lo de su cargo, insertándole esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d38452f91b9403569e2aef5c34eb1bc274dbcfc06b8801a3c109803fabf2767**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AV-VILLAS  
**DEMANDADA:** MARISOL LOZADA QUIROZ  
**RADICACIÓN:** 2022-00232-00  
**ASUNTO:** DECIDE PETICIÓN  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Señala el abogado que el señor RODOLFO MORENO PRECIADO, Pagador Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, está realizando doble descuento del ingreso salarial que mensualmente recibe su poderdante como empleada de la Fiscalía, para cubrir el crédito por libranza -pagaré número 2902830-, que es el mismo título valor que sirve de base para la presente ejecución.

- Aduce que con el actuar del señor pagador RODOLFO MORENO PRECIADO, se prueba la mala fe de éste al realizar el doble descuento, si ya conocía de antemano la existencia del proceso ejecutivo y la medida cautelar, violando la normatividad vigente sobre los descuentos de los salarios al aplicar una retención ilegal, afectando los derechos salariales de su poderdante y de su familia, además, de superar el monto de la orden de embargo.

- Hace referencia a la duplicidad de la deducción, por cuanto, se realiza una directamente a favor de la entidad bancaria, que no se ve reflejada en la presente acción, sin aminorar intereses moratorios, ni capital y, otra, para el presente asunto, razón por la cual solicita se ordene al mencionado pagador **NO** realizar descuentos a su prohijada aparte de la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial, toda vez que, ésta desplaza el descuento directo con destino a la libranza.

- El togado trae como argumento de sus pretensiones el contenido de los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 411 y siguientes del Código Civil y la Ley 1527 de 2012, normas respecto de las cuales no se cuestiona su tenor literal ni sus efectos jurídicos, pero sucede que en este caso en particular la discusión se circunscribe es a establecer la viabilidad de emitir una orden para que el Pagador Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, señor RODOLFO MORENO PRECIADO, se abstenga de descontar dinero de la nómina de la demandada con destino directo a la libranza –pagaré número 2902830- que respalda la obligación que ella adquirió

con el BANCO AV-VILLAS, de esta ciudad, cuando ya se está efectuando mensualmente una deducción como consecuencia de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso el cual versa sobre el mismo título valor.

- Descendiendo al caso que es motivo de estudio, se ha de señalar lo siguiente:

a) Como lo anota el abogado de la pasiva en su escrito, la actuación irregular que se considera como violatoria de la normatividad que regula los descuentos salariales está siendo realizada directamente por el señor pagador de la citada institución en ejercicio de sus funciones específicamente administrativas, vale decir, sin que la misma haya sido autorizada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto, pues, la orden de cautela impartida en este trámite se limitó en estricto acatamiento a lo dispuesto por las normas que regulan la materia.

b) El dinero retenido del que se dice se está ejecutando en exceso, como consta en el memorial petitorio, se remite directamente por el pagador a la entidad demandante BANCO AV-VILLAS, razón por la cual tal situación no se encuentra establecida en el expediente para determinar la extralimitación del embargo del salario de la demandada en cuantía superior a la establecida por la ley y la ordenada en estas diligencias.

c) En el presente proceso se encuentran registrados los siguientes depósitos judiciales, por concepto de descuentos realizados al salario de la ejecutada.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 40777518      Nombre MARISOL LOZADA QUIROZ      Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000431775	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 513.815,00
475030000433671	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 513.815,00
475030000436139	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 938.284,00
475030000437375	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 219.775,00
475030000439171	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 322.794,00
475030000440602	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000442413	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000444336	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000447194	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 1.453.438,00
475030000447598	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 748.521,00
475030000449691	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 810.401,00
475030000452100	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 781.681,00
475030000453610	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 842.401,00
475030000455184	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 841.881,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 9.457.271,00</b>

- Como puede observarse, en este procedimiento no obra prueba fehaciente que demuestre el exceso del descuento reclamado, ni siquiera se adosó el documento en donde conste que el 27 de noviembre de 2023, se descontó dinero

alguno de sueldo de la demandada para ser consignado directamente al BANCO AV-VILLAS con destino a la libranza de marras como se manifiesta en el petitum.

- Así las cosas se puede colegir que la situación hoy planteada es idéntica a la que fue resuelta en el proveído calendado 27 de octubre de 2023, en donde se expresó que se trata de un asunto netamente administrativo el cual debe ser dirimido por el señor RODOLFO MORENO PRECIADO, en su condición de Pagador – Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, con la entidad demandante BANCO AV-VILLAS y con la deudora señora MARISOL LOZADA QUIROZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 11 del Código General del Proceso.

### **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'025.839 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 333.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en asunto como apoderado judicial de la demandada MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'777.518, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el procurador judicial de la accionada señora MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'777.518, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este pronunciamiento.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bd3d30ac2ed35f3f34be5fe15328120b5c1d13cd95b2ed7c0080592490714**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: FANNY ORTIZ CHILITO  
RADICACIÓN: 2017-00339-00  
ASUNTO: NIEGA PETICIÓN  
PROVEIDO TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

- Dice el abogado que desiste de la solicitud de emplazamiento, respecto de la cual, el 5 de noviembre de 2019, se designó Curador Ad-Litem a la demandada y al unísono, pide que se oficie a SANITAS S.A.S., DATACREDITO y EXPERIAN, con el fin de obtener nuevas direcciones para efectos de la notificación a la pasiva.
- Se debe acotar que, a petición del mencionado abogado, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se le autorizó para que realizara la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada en las direcciones físicas por él suministradas, de donde se colige que automáticamente dimitió del emplazamiento ordenado en el proveído de fecha 5 noviembre de 2019, por lo que en esta oportunidad no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto. Folios 68 al 77 cuaderno 1.
- Posteriormente el citado togado aporta documentación relacionada con la notificación a la pasiva llevada a cabo por la empresa de correo INTERAPIDISIMO S.A., actuación que motivó a que el Juzgado con pronunciamiento del 5 de noviembre de 2020, decidiera no convalidar la misma debido a que no ejecutó con todos los requisitos legales exigidos para dicho fin y, como consecuencia de ello, se ordenó allí que la parte accionante en un plazo no mayor a treinta (30) días, realizara dicho acto de manera adecuada en la dirección física de la calle 25 número 3-A-33 barrio Yapurá Sur, subsanando la falencia observada, so-pena de declarar el desistimiento tácito de esta acción.
- Retrotrayéndonos a la actuación que obra en el expediente y al contenido del proveído indicado en el párrafo precedente, se puede dilucidar que el trámite de la

notificación del mandamiento de pago a la demandada, no se tuvo como válida por parte de este Despacho Judicial como consecuencia de la ausencia de dirección física exacta u otra cuestión similar, sino porque la empresa de correo INTERAPIDISIMO S.A., introdujo el aviso notificador referido en el artículo 292 del Código General del Proceso, por debajo de la puerta del inmueble con nomenclatura calle 25 número 3-A-33, barrio Yapurá Sur, denotando con ello que no se hizo entrega efectiva de dicho documento a su destinataria, amén de la falta de certificación exigida por el inciso segundo de la norma citada.

- Como puede observarse, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento datado 5 de noviembre de 2020, máxime si se tiene en cuenta la existencia de la dirección física, en donde se debió surtir el estadio procesal de marras, sin necesidad de recurrir a buscar otro lugar o ubicación distinta de ésta, pues, en ese sitio fue debidamente entregado el aviso citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin contratiempo alguno.

- La petición elevada por el togado que defiende los intereses de la entidad demandada y que en esta oportunidad ocupa la atención de este Despacho Judicial, es inapropiada porque en nada enmienda la omisión advertida, pues, se repite, en este caso en concreto no se trata de encontrar una nueva dirección para el surtimiento del estadio procesal de la notificación de la orden de pago a la señora FANNY ORTIZ CHILITO, porque la misma ya existe. Lo que hoy se endilga, es la falta de acatamiento a la orden impartida para lograr el objetivo propuesto, cuando se contaba con los medios expeditos para llevarlo a buen término.

- De acuerdo con lo descrito fuerza concluir que, ante el desacato a la orden expresa y perentoria dada a la parte demandante para que llevara a cabo el estadio procesal de la notificación a la demandada, inexorablemente se debe dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir decisión en lo que tiene ver con la solicitud de desistimiento al emplazamiento dispuesto en el proveído del 5 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a SANITAS S.A.S., DATACREDITO y EXPERIAN, en busca de obtener nuevas direcciones con el fin de efectuar la notificación a la demandada, con fundamento en las razones descritas en el presente auto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a los argumentos descritos en este pronunciamiento.

CUARTO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en auto de fecha 7 de septiembre de 2017, que obra a folio 2 del cuaderno número 2, por cuanto, ninguna de ellas se realizó

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09909c2ddb91170ad74f79b5305d3fa51bd24b2c2106474841cf53f6a28305**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, diciembre (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALVAREZ MONTES  
**EJECUTADOS:** GRAN CONVENIO LTDA  
**RADICACIÓN:** 2023-00228-00  
**ASUNTO:** TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA E  
INFORMA A LA DIAN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- El señor NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.563.656 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de liquidador y por tanto, representante legal de la sociedad GRAN CONVENIO LIMITADA, presenta contestación a la demanda, la cual no se puede tener como válida en la presente actuación, por cuanto, fue allegada extemporáneamente, ya que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2023, a través de la empresa postal SERVIENTREGA y el escrito que contiene la aludida respuesta solamente fue arrimado al expediente el día 12 de octubre de este mismo año, cuando ya había fenecido el término dado a la parte demandada, para hacer uso de esa prerrogativa legal.

- Pese a lo anterior y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-88227, que es objeto de la presente demanda, anotación número 6, aparece registrada una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva iniciada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", NIT. 8001972684, contra la sociedad GRAN CONVENIO LTDA, NIT. 8605135375, se hace necesario tomar la correspondiente decisión sobre esta situación, ordenando la notificación sobre el inicio de este procedimiento a la citada entidad para los fines pertinentes.

- El artículo 71 del Código General del Proceso, permite la intervención procesal como coadyuvante de quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial respecto de la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede verse afectada si dicha parte es vencida, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. En todo caso el concurrente tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En mérito de lo considerado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 42 y 71 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como NO válida la contestación de la presente demanda, efectuada por parte de la sociedad GRAN CONVENIO LTDA, identificada con el NIT. 8605135375, a través de su agente liquidador y representante legal, NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.563.656 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación, a cargo de la parte activa, de la existencia del presente proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", NIT. 8001972684, para los fines que ésta considere necesarios, para lo cual se deberá remitir copia de todo el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f54be01e57731879461898658871193716a2d2f4bb3e6004f13d9e781d2c4**

Documento generado en 01/12/2023 01:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**